GUADALAJARA, JALISCO, ONCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Vistas las actuaciones para resolver en **sentencia definitiva** el juicio administrativo en su modalidad en línea, promovido por [redacted] en contra de la SECRETARÍA DEL TRANSPORTE, SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA, TODAS DEL ESTADO DE JALISCO; bajo número de expediente **V-358/2022** tramitado ante la quinta sala unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

R E S U L T A N D O S

1. Por escrito presentado el primero de febrero de dos mil veintidós, ante la oficialía de partes de este Tribunal, el actor promovió juicio en materia administrativa, por los motivos y conceptos que del mismo se desprenden.

2. Mediante acuerdo de ocho de febrero de dos mil veintidós, se admitió la demanda, teniéndose como actos administrativos impugnados los descritos en el citado proveído, se admitieron las pruebas ofrecidas y se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza y se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, para que produjeran contestación a la demandada.

3. En proveído de dieciocho de marzo de dos mil veintidós, se tuvo a las autoridades demandadas produciendo contestación a la demanda, y se les admitieron las pruebas ofrecidas.

4. El día uno de junio de dos mil veintidós, se emitió auto en el que se abrió periodo común a las partes para que rindieran alegatos; y al no existir medios de convicción pendientes por desahogar, se cerró la instrucción con citación a sentencia.

Calzada Lázaro Cárdenas 2305 Zona 1, Interior L-11 y L-101, colonia Las Torres/ C.P. 44920/Guadalajara, Jalisco.
Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

C O N S I D E R A N D O S

I. Esta Quinta Sala Unitaria es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo establecido en el artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como 3, 4, 5 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y los numerales 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 115 y 116 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. La existencia de los actos administrativos impugnados se encuentra debidamente acreditada con las documentales que obran agregadas en actuaciones, a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 42, 48, 57 y 58 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como 293, 329, 399, 400 y 406 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia.

III. Según criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciere valer la parte accionante en su escrito de demanda, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes. Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 (9a)[1], sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para

[1] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, mayo de 2010, tomo XXXI, página 830.

Calzada Lázaro Cárdenas 2305 Zona 1, Interior L-11 y L-101, colonia Las Torres/ C.P. 44920/Guadalajara, Jalisco.
Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

IV. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se analiza la causal de improcedencia que hace valer la SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO, conforme lo establece el artículo 30 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es aplicable la jurisprudencia II.1o. J/5 (8a)[2], del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que informa:

Señala la **SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**, que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 29, fracción IX, en relación con los arábigos 30 y 35 fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, dado que la parte actora no formuló conceptos de impugnación respecto del derecho de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma correspondiente a los ejercicios fiscales de dos mil quince al dos mil diecinueve, dos mil veintiuno y dos mil veintidós, no obstante que son requisitos indispensables de la demanda de nulidad.

Resulta infundada la causal de improcedencia reseñada, debido a que la actora, en su concepto de impugnación cuarto, de manera genérica argumentó que el cobro del refrendo anual de placas vehiculares, contraviene lo dispuesto en el artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al considerar que no se realizan de manera proporcional y equitativa; manifestación que constituye concepto de impugnación suficiente para ser analizado por esta Sala Unitaria.

También la misma, **SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**, considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en vinculación con el apartado primero de la citada legislación, dado que, la parte actora en su demanda alega que, el derecho estatal de refrendo anual de placas, tarjeta de circulación y

[2] *Semanario Judicial de la Federación*, mayo de 1991, tomo VII, página 95.

Calzada Lázaro Cárdenas 2305 Zona 1, Interior L-11 y L-101, colonia Las Torres/ C.P. 44920/Guadalajara, Jalisco.
Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

holograma, contraviene los principios de equidad y proporcionalidad tributaria, sin que ésta instancia resulte la competente para ello, de conformidad a lo establecido en el último de los artículos invocados, en el cual se precisa que no procede juicio en materia administrativa en contra de disposiciones normativas de carácter general emanadas del Congreso Estatal y por tanto se debe sobreseer en el juicio.

La causal de improcedencia es **improcedente.**

Analizado en su integridad que fue el escrito inicial de demanda, se aprecia que si bien la parte actora finca los elementos de su acción principalmente en la inconvencionalidad de la norma tributaria, al considerar que violenta los principios de proporcionalidad y equidad tributaria consagrados en el artículo 31 fracción IV de la Carta Magna, y que por tanto se debe ordenar su inaplicación, a su sentir de manera indebida, no menos cierto es, que aduce la competencia a favor de este Tribunal, para conocer del asunto, en atención a lo así dispuesto en los artículo 1 y 133 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que autorizan el control difuso de constitucionalidad de normas secundarias a favor de cualquier autoridad jurisdiccional, constancia judicial con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 402 del Enjuiciamiento Civil Estatal de aplicación supletorio a la materia Administrativa.

En vista de lo anterior, no es dable decretar el sobreseimiento del juicio, pues mientras la exponente refiere que no es dable controvertir una norma de carácter general emanada del congreso, como lo es sin duda la tributaria que se cuestiona, el accionante aduce la competencia a favor de este Tribunal a la luz de los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que autoriza a la autoridades del todo País, a ejercer el control de convencionalidad ex officio, inconcuso entonces, que la causal de improcedencia que se hace valer es notoriamente improcedente, al involucrar cuestiones propias de fondo del asunto, situación que encuentra sustento con la Jurisprudencia P./J. 36/2004, de la

Calzada Lázaro Cárdenas 2305 Zona 1, interior L-11 y L-101, colonia Las Torres/ C.P. 44920/Guadalajara, Jalisco.
Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

(9a)[3], emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que refiere:

> **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una acción de inconstitucionalidad se hace valer una causal que involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse y, de no operar otro motivo de improcedencia estudiar los conceptos de invalidez.

V. Bajo dicha premisa, se analiza el planteamiento formulado en la demanda, en el que la parte actora niega lisa y llanamente que se le hayan notificado y desconoce plenamente las cédulas de infracción impugnadas y por tanto su existencia, de las que refiere conoció el diecinueve de enero de dos mil veintidós, cuando ingresó a la página del Gobierno del Estado de Jalisco, para verificar el adeudo de su vehículo con placas de circulación **JBP3565**, y al revisar se percató de la existencia de las infracciones impugnadas, sus accesorios y gastos de ejecución, las cuales nunca le fueron notificadas, retribuyendo la carga de la prueba a las demandadas, solicitando se declare su nulidad, en caso de que no se demuestre plenamente su existencia atento a lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, 12 y 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, así como 100 y 107 del Código Fiscal Estatal.

Se adelanta, que asiste la razón a la parte actora, partiendo de la premisa contemplada en el artículo 16 en su primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice:

> **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.
> (...)

[3] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, junio 2004, tomo XIX, página 865.

Calzada Lázaro Cárdenas 2305 Zona 1, interior L-11 y L-101, colonia Las Torres/ C.P. 44920/Guadalajara, Jalisco.
Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

Del citado artículo, se desprende la garantía de legalidad, que se traduce en el deber de todas las autoridades, de que al emitir actos que afecten o infrinjan alguna molestia a los particulares, sin privarlos de sus derechos, lo hagan revestidas de competencia para ello, haciendo constar por escrito el fundamento y la motivación de la causa legal del procedimiento; esto es, en los actos de molestia deben expresarse las razones de derecho y los motivos de hecho que se consideraron por la autoridad para emitirlos, los cuales deberán ser reales y ciertos, e investidos con la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

La citada garantía de legalidad consagrada en favor de los gobernados, cuya eficacia reside en el hecho de que se protege todo el sistema de derecho objetivo, desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hasta el reglamento administrativo e inclusive disposiciones de observancia general.

Directriz constitucional que condiciona la validez de todo acto de autoridad, a que reúna entre otros requisitos, que conste por escrito, que contenga la fundamentación y motivación de la causa legal de su determinación, esto es, que justifiquen la validez jurídica de la resolución que provoca una afectación en la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones del gobernado.

Estas condiciones, se confirman con lo establecido en los artículos 8 y 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, que disponen:

> **Artículo 8.** El acto administrativo, es la declaración unilateral de la voluntad dictada por las autoridades administrativas, en ejercicio de su potestad pública, que crea, declara, reconoce, modifica, transmite o extingue, derechos u obligaciones de los administrados o entes públicos.
>
> **Artículo 13.** Son requisitos de validez del acto administrativo:
>
> I. Constar por escrito;
>
> II. Contener la mención del lugar, fecha y autoridad que lo suscribe;
>
> III. Estar debidamente fundado y motivado;

Calzada Lázaro Cárdenas 2305 Zona 1, interior L-11 y L-101, colonia Las Torres/ C.P. 44920/Guadalajara, Jalisco.
Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

> IV. Contener la manifestación clara y precisa del objeto del acto;
>
> V. Contener la referencia específica de identificación del expediente que se trate y nombre completo del o los interesados;
>
> VI. Ser notificado apegándose a los ordenamientos en vigor aplicables y en su caso publicado. Igualmente deberá mencionar los recursos administrativos que puede interponer su destinatario en caso de desacuerdo;
>
> VII. Dar intervención a terceros interesados cuando el ordenamiento de la materia así lo establezca; y
>
> VIII. Ser efectuado por el servidor público facultado para ello.

Como se observa, en primer orden se define que un acto de autoridad, es aquel en el consta la voluntad de quien lo emite, en uso de sus facultades públicas, a través del cual, se crean, reconocen o extinguen derechos y obligaciones de los gobernados.

En tanto que, del segundo de los numerales en referencia, se exige como requisitos de validez, que conste por escrito, debidamente fundado y motivado, resguardando las garantías de audiencia y defensa de los interesados, además de que debe ser debidamente notificado y signado por la autoridad competente que así lo justifique.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que en materia administrativa, las cargas procesales que imperan, se circunscriben en que el que afirma está obligado a probar, en tanto que el que niega lisa y llanamente no corre con carga alguna, además cada una de las partes deben hacerse cargo de los elementos de sus acciones o excepciones según corresponda, así se precisa en los artículos 286 y 287 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria, cuyo contenido, es el siguiente:

> **Artículo 286.** El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones.
>
> **Artículo 287.** El que niega sólo está obligado a probar:
>
> I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
>
> II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;

Calzada Lázaro Cárdenas 2305 Zona 1, interior L-11 y L-101, colonia Las Torres/ C.P. 44920/Guadalajara, Jalisco.
Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

III. Cuando se desconozca la capacidad; y

IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.

Considerando que la parte actora, a través de su escrito inicial de demanda, negó lisa y llanamente la existencia de los actos materia de análisis, aduciendo precisamente que la falta de mandamiento escrito y su debida notificación, es lo que le deparaba perjuicio, ante el estado de incertidumbre jurídica que ello importa.

Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia identificada con el número de registro 1/9ORD/SS/JA[4], Tomo I 2022, que sostiene la Sala Superior del Tribunal de Justicia administrativa del Estado de Jalisco, que señala:

> **ADMISIÓN DE LA DEMANDA, CUANDO EL DEMANDANTE MANIFIESTE DESCONOCER LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, NO DEBE EXIGÍRSE LA EXHIBICIÓN DEL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.** Ante la negativa manifiesta del demandante de conocer los actos impugnados, corresponde a la autoridad administrativa la obligación de exhibir los documentos relativos al origen de los actos o resoluciones controvertidos al momento de realizar la correspondiente contestación de demanda, esto a fin de desvirtuar la negativa de la parte actora y en su caso, para que el accionante tenga la oportunidad de conocer su contenido y controvertirlos a través de la ampliación de demanda, en términos de lo previsto en el artículo 38 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, vigente a partir del nueve de septiembre de dos mil veintiuno. En consecuencia, cuando el actor niegue lisa y llanamente conocer el contenido de la resolución o el acto administrativo que controvierte, es incorrecto no admitir a trámite la demanda bajo el argumento de que no exhibe el documento fundatorio de su acción, dado que en el citado supuesto, corresponde a la autoridad demandada acompañar a su escrito de contestación de demanda el acto o resolución impugnada, a efecto de que el accionante esté en posibilidad de ampliar su demanda.
>
> PRECEDENTES:
> Recurso de Reclamación Núm. 1427/2021. Resuelto por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en sesión de 2 de diciembre de 2021, por unanimidad de votos. Magistrado Ponente: José Ramón Jiménez Gutiérrez. Secretario: Miguel Ángel García Domínguez.
>
> Recurso de Reclamación Núm. 137/2022. Resuelto por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en sesión de 10 de febrero de 2022, por unanimidad de votos. Magistrado Ponente: José Ramón Jiménez Gutiérrez. Secretario: Jacinto Rodríguez Macías.

[4] Publicada en el Periódico Oficial *El Estado de Jalisco*, tomo CDIV, número 24, sección III, el nueve de junio de dos mil veintidós.

Calzada Lázaro Cárdenas 2305 Zona 1, Interior L-11 y L-101, colonia Las Torres/ C.P. 44920/Guadalajara, Jalisco.
Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

Recurso de Reclamación Núm. 139/2022. Resuelto por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en sesión de 10 de febrero de 2022, por unanimidad de votos. Magistrado Ponente: José Ramón Jiménez Gutiérrez. Secretario: Miguel Ángel García Domínguez.

Recurso de Reclamación Núm. 306/2022. Resuelto por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en sesión de 24 de marzo de 2022, por unanimidad de votos. Magistrado Ponente: José Ramón Jiménez Gutiérrez. Secretario: Miguel Ángel García Domínguez.

Recurso de Reclamación Núm. 401/2022. Resuelto por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en sesión de 21 de abril de 2022, por unanimidad de votos. Magistrado Ponente: José Ramón Jiménez Gutiérrez. Secretario: Miguel Ángel García Domínguez.

Mientras que las autoridades demandadas, **no presentaron las cédulas de infracción;** no obstante que les corresponde la carga de la prueba, en cuanto a su existencia y debida notificación, de conformidad a los invocados artículos 286 y 287 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, y al no hacerlo así incontrovertible que le asiste la razón y el derecho a la accionante, ante la inexistencia del acto materia de impugnación a través del cual se le pretende imponer cargas administrativas y de índole fiscal.

Al no demostrarse en autos, la existencia por escrito de las cédulas de notificación de infracción, en las que de manera fundada y motivada, se le diera a conocer al gobernado la causal legal de su objeto, además de signado por autoridad competente en ejercicio y con motivo de su función pública, así como que se le haya notificado, resulta inconcuso que **se declara la nulidad lisa y llana** de las cédulas de infracción folios: **a) 320146771, 309871851, 327524232, 328003570, 329638529, 352427634, y; b) 224724942, 225836701, 226936432, 201594510, 201681111, 246740798, 201809711, 3021321000, 282937590, 302290725, 302293040, 274019042,** relativas al vehículo con placas de circulación **JBP3565** con fundamento en lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 12 y 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, en los cuales se establecen los elementos

Calzada Lázaro Cárdenas 2305 Zona 1, interior L-11 y L-101, colonia Las Torres/ C.P. 44920/Guadalajara, Jalisco.
Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

y requisitos de validez de los actos administrativos, y los diversos 74 fracción II y 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco[5].

Sustenta lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 173/2011 (9a.)[6], de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que informa:

> **CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.** Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así como la jurisprudencia 2a./J. 196/2010 (9a)[7], emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto refieren:

> **JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR EL DOCUMENTO ORIGINAL O, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.", sostuvo que del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), se advierte que la autoridad al contestar la demanda, en caso de que el actor manifieste desconocer la resolución que determina un crédito fiscal, ya sea

---

[5] **Artículo 74.** La sentencia definitiva podrá:
(...)
II. Declarar la nulidad de la resolución impugnada.

Artículo 75. Serán causas de anulación de una resolución, de un acto o de un procedimiento administrativo:
(...)

II. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron de forma equivocada, o bien se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o se dejaron de aplicar las debidas;

[6] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro III, diciembre de 2011, tomo 4, página 2645.
[7] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, enero de 2011, tomo XXXIII, página 878.

Calzada Lázaro Cárdenas 2305 Zona 1, interior L-11 y L-101, colonia Las Torres/ C.P. 44920/Guadalajara, Jalisco.
Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

> porque aduzca que le fue notificado incorrectamente o simplemente que no se le dio a conocer, la autoridad debe exhibir constancia del acto y su notificación. De lo que se sigue que el término "constancia" a que se refiere dicho precepto debe entenderse como el documento original o en copia certificada, que reúna los elementos necesarios para que el actor lo conozca como fue emitido, con el fin de que pueda impugnarlo, resultando insuficiente que la autoridad exhiba la reimpresión o copia simple del acto impugnado, dado que estos documentos no cumplen con todos los requisitos de un acto administrativo. Cabe destacar que el cumplimiento del requisito indicado es independiente a los conceptos de invalidez que el particular haga valer, pues lo que se pretende es conocer el contenido del acto en los términos de su emisión, para que el actor pueda entablar su defensa.

VI. Al resultar fundados los conceptos de impugnación en estudio, de conformidad a lo peticionado en el capítulo relativo a los actos administrativos que demanda, es procedente **declarar la nulidad** de los **recargos de infracciones** y **gastos de ejecución** que las cédulas que fueron declaradas nulas hayan generado; dado que siguen la misma suerte los actos derivados al ser frutos de actos viciados de origen.

VII. En cuanto a la determinación de derecho de **refrendo anual** de tarjeta de circulación y holograma para los ejercicios fiscales del **dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve,** la parte actora afirma que la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, violenta los principios de equidad y proporcionalidad tributaria, en contravención a lo previsto en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que se contemplan tarifas diferentes, para el pago del derecho de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma, atendiendo el tipo de vehículo materia del refrendo, sin que ello influya de manera alguna al tipo y costo del servicio prestado por el Estado, por tanto solicita la inaplicación del supuesto normativo materia de impugnación.

Por su parte, la autoridad demandada al presentarse a producir contestación, refiere principalmente que es inoperante el citado concepto de impugnación porque las leyes de ingresos impugnadas no establecen tarifas diferenciadas por la prestación de un mismo servicio y que no transgreden los principios de equidad y proporcionalidad previstos en el

Calzada Lázaro Cárdenas 2305 Zona 1, Interior L-11 y L-101, colonia Las Torres/ C.P. 44920/Guadalajara, Jalisco.
Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

artículo 31 de nuestra Carta Magna, porque el servicio que se presta es totalmente diverso.

Es **fundado** el agravio que se hace valer, toda vez que, si bien, este Tribunal no puede pronunciarse directamente de la constitucionalidad de preceptos legales sobre los que no exista previo análisis por parte de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y la declaratoria respectiva, sí tiene facultades para ejercer el control difuso de las mismas y dejar de aplicar los preceptos que transgreden la norma suprema, en términos de lo dispuesto por los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de hacer prevalecer los derechos humanos mediante el ejercicio interpretativo de los preceptos en disputa.

Circunscrita la litis a resolver, en primer lugar, es propio resolver, si es procedente o no, realizar el estudio propuesto por la parte actora, respecto de la convencionalidad de la norma tributaria que considera contraviene los principios rectores en dicha materia, consagrados en el artículo 31 fracción IV de la Carta Magna, que, a consideración de la demandada, es facultad exclusiva del Poder Judicial de la Federación.

En este sentido, se estima no le asiste la razón a la autoridad demandada, si en cuenta se tiene que, a virtud de la reforma al artículo 1 Constitucional, de diez de Junio de dos mil once, se rediseñó la forma en la que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán ejercer el control de constitucionalidad, pues el mismo ya no es limitativo de los órganos del Poder Judicial de la Federación, a través de los medios legalmente establecidos, sino que ahora, todas las autoridades del País, esencialmente las de carácter jurisdiccional y en el ámbito de su competencia, están facultadas y obligadas, a observar y preservar los derechos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, en el entendido que si bien se tiene acotada la posibilidad de hacer una declaratoria de inconstitucionalidad de leyes, sí se encuentran en posibilidad de inaplicarlas, de estimarse que no son conforme a la Constitución o a los Tratados Internacionales y que transgrede derechos fundamentales de los gobernados.

Calzada Lázaro Cárdenas 2305 Zona 1, Interior L-11 y L-101, colonia Las Torres/ C.P. 44920/Guadalajara, Jalisco.
Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

De ahí que, conforme a lo preceptuado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Tribunal sí se encuentra facultado para realizar el estudio propuesto por el accionante, en cuanto a la conformidad o no de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, en contraste con lo estipulado en el artículo 31 fracción IV de la Carta Magna, en vía del control difuso a fin de determinar su aplicabilidad o su desaplicación, sin llegar a emitir pronunciamiento respecto a una inconstitucional general.

Lo anterior, atendiendo además lo establecido en la Tesis LXVII/2011(9a)[8], sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el siguiente rubro y texto:

> **CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.** De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.

[8] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, diciembre de 2011, tomo I, página 535.

Calzada Lázaro Cárdenas 2305 Zona 1, interior L-11 y L-101, colonia Las Torres/ C.P. 44920/Guadalajara, Jalisco.
Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

También, es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 18/2012 (10a.)[9], sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

> **CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011).** Mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se modificó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rediseñándose la forma en la que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán ejercer el control de constitucionalidad. Con anterioridad a la reforma apuntada, de conformidad con el texto del artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal, se entendía que el único órgano facultado para ejercer un control de constitucionalidad lo era el Poder Judicial de la Federación, a través de los medios establecidos en el propio precepto; no obstante, en virtud del reformado texto del artículo 1o. constitucional, se da otro tipo de control, ya que se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte, lo que también comprende el control de convencionalidad. Por tanto, se concluye que en el sistema jurídico mexicano actual, los jueces nacionales tanto federales como del orden común, están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, con la limitante de que los jueces nacionales, en los casos que se sometan a su consideración distintos de las vías directas de control previstas en la Norma Fundamental, no podrán hacer declaratoria de inconstitucionalidad de normas generales, pues únicamente los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, actuando como jueces constitucionales, podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma por no ser conforme con la Constitución o los tratados internacionales, mientras que las demás autoridades jurisdiccionales del Estado mexicano sólo podrán inaplicar la norma si consideran que no es conforme a la Constitución Federal o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Es oportuno precisar que en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si bien estatuye como obligación para todos los mexicanos, el de contribuir al gasto público, también es cierto que, dicha participación debe ser de manera proporcional y equitativa.

Entonces, el principio de proporcionalidad, radica en que los sujetos pasivos deben contribuir al gasto público en función de su capacidad contributiva, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados

[9] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, diciembre de 2012, tomo I, página 420.

Calzada Lázaro Cárdenas 2305 Zona 1, interior L-11 y L-101, colonia Las Torres/ C.P. 44920/Guadalajara, Jalisco.
Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos.

Así, los contribuyentes del tributo, deben participar de los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos; de modo que las cargas fiscales deben fijarse de acuerdo con la particular capacidad económica de cada sujeto pasivo.

Por tanto, el principio de proporcionalidad se encuentra vinculado con la capacidad económica de los contribuyentes, la que debe ser gravada diferencialmente para que en cada caso se vea reflejado cuantitativamente en relación directa a los ingresos obtenidos, la dimensión del patrimonio o bien, el consumo realizado; acorde a lo anterior, el legislador se encuentra obligado a graduar los tributos de manera que la contribución de los gobernados al gasto público se realice en función del mayor o menor capacidad económica manifestada por los mismos al realizar el hecho imponible, a saber, que sea la base gravable, la tarifa o tasa la que permita medir esa capacidad económica condicionando toda su estructura y contenido del gravamen previsto en la norma.

Se invoca al efecto, la Jurisprudencia P./J. 42/97 (9a)[10], sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es el siguiente:

> **PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. PARA DETERMINAR SI UNA CONTRIBUCIÓN CUMPLE CON ESE PRINCIPIO, ES NECESARIO ATENDER A SU NATURALEZA PARA ESTABLECER LAS FORMAS COMO SE MANIFIESTA LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA.** La capacidad contributiva no se manifiesta de la misma manera en todas las contribuciones, pues aparece en forma directa e inmediata en los impuestos directos, como los que recaen en la renta o el patrimonio, porque son soportados por personas que perciben, son propietarias o poseedoras de ellos, mientras que en los indirectos la capacidad tiene un carácter mediato como la circulación de bienes, la erogación, el gasto y el consumo, ya que parten de la previa existencia de una renta o patrimonio, y gravan el uso final de toda la riqueza a través de su destino, gasto o tipo de erogación que refleja indirectamente dicha capacidad. Luego, para determinar si una contribución cumple con el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de

[10] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, junio de 1997. página 36.

Calzada Lázaro Cárdenas 2305 Zona 1, interior L-11 y L-101, colonia Las Torres/ C.P. 44920/Guadalajara, Jalisco.
Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

> la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario atender a la naturaleza de dicho tributo a fin de conocer la forma como se manifiesta y modifica la capacidad contributiva.

El principio de equidad tributaria, persigue evitar que existan normas que, destinadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación, la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien propiciar efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica.

La equidad tributaria representa que, los contribuyentes de un mismo tributo, guarden una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula, por lo que han de recibir el mismo trato en lo referente a dicho impuesto, resultando, por consiguiente, que junto con el principio de proporcionalidad tributaria en virtud del cual los impuestos deben ajustarse a la capacidad económica de quienes están obligados a pagarlos, la justicia tributaria consagrada en la Constitución General busca el mismo trato a quienes se encuentren en situaciones semejantes y, contrariamente desigual, a situaciones disímiles. Lo anterior se apoya en las jurisprudencias P./J. 2/2009 (9a)[11] y P./J. 41/97 (9a)[12], sustentadas por el Pleno de nuestro Máximo Tribunal, que se transcriben:

> **EQUIDAD TRIBUTARIA. IMPLICA QUE LAS NORMAS NO DEN UN TRATO DIVERSO A SITUACIONES ANÁLOGAS O UNO IGUAL A PERSONAS QUE ESTÁN EN SITUACIONES DISPARES.** El texto constitucional establece que todos los hombres son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social; en relación con la materia tributaria, consigna expresamente el principio de equidad para que, con carácter general, los Poderes públicos tengan en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor. Conforme a estas bases, el principio de equidad se configura como uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico de la producción normativa y de su posterior interpretación y aplicación. La conservación de este principio, sin embargo, no supone que todos los hombres sean iguales, con un patrimonio y necesidades semejantes, ya que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos acepta y protege la propiedad privada, la libertad económica, el derecho a la herencia y otros derechos patrimoniales, de donde se reconoce implícitamente la

[11] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. abril de 2009. página 1129.

[12] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, junio de 1997, tomo V. página 43.

Calzada Lázaro Cárdenas 2305 Zona 1, Interior L-11 y L-101, colonia Las Torres/ C.P. 44920/Guadalajara, Jalisco.
Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

> existencia de desigualdades materiales y económicas. El valor superior que persigue este principio consiste, entonces, en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propiciar efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica.
>
> **EQUIDAD TRIBUTARIA. SUS ELEMENTOS.** El principio de equidad no implica la necesidad de que los sujetos se encuentren, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que, sin perjuicio del deber de los Poderes públicos de procurar la igualdad real, dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, es decir, al derecho de todos los gobernados de recibir el mismo trato que quienes se ubican en similar situación de hecho porque la igualdad a que se refiere el artículo 31, fracción IV, constitucional, lo es ante la ley y ante la aplicación de la ley. De lo anterior derivan los siguientes elementos objetivos, que permiten delimitar al principio de equidad tributaria: a) no toda desigualdad de trato por la ley supone una violación al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que dicha violación se configura únicamente si aquella desigualdad produce distinción entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable; b) a iguales supuestos de hecho deben corresponder idénticas consecuencias jurídicas; c) no se prohíbe al legislador contemplar la desigualdad de trato, sino sólo en los casos en que resulta artificiosa o injustificada la distinción; y d) para que la diferenciación tributaria resulte acorde con las garantías de igualdad, las consecuencias jurídicas que resultan de la ley, deben ser adecuadas y proporcionadas, para conseguir el trato equitativo, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que produce y el fin pretendido por el legislador, superen un juicio de equilibrio en sede constitucional.

Ahora, se debe tener en cuenta, que la contribución que se controvierte, en cuanto a su conformidad a los principios rectores consagrados en el artículo 31 fracción IV de la Carta Magna, corresponde a un *derecho*, cuya definición la encontramos en el artículo 7 fracción II del Código Fiscal del Estado de Jalisco, que al efecto dice:

> **Artículo 7.** Para los efectos de aplicación de este Código, se entenderá por:
> (...)
> **II. Derechos.** Las contraprestaciones establecidas en la Ley, por los servicios que preste el Estado en su función de Derecho Público; (...)

Por derecho, se entiende la contraprestación que legalmente percibe el Estado, con motivo de un servicio prestado a los particulares, en función de su ejercicio público.

Calzada Lázaro Cárdenas 2305 Zona 1, interior L-11 y L-101, colonia Las Torres/ C.P. 44920/Guadalajara, Jalisco.
Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

Así, se tiene que los principios de proporcionalidad y equidad de las cargas tributarias a virtud de derechos por servicios, se rigen por su propio sistema, dado que la determinación de la cuotas correspondientes, se debe insoslayablemente tomar en cuenta el costo real, que conlleve al Estado, la prestación del servicio solicitado y que se fijen de manera igualitaria para los que se encuentren en la misma situación jurídica; como lo ha definido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

Es aplicable la jurisprudencia por reiteración P./J. 2/98 (9a)[13], que sostiene el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo rubro y texto:

> **DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.** Las garantías de proporcionalidad y equidad de las cargas tributarias establecidas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el legislador trata de satisfacer en materia de derechos a través de una cuota o tarifa aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos que reflejan la capacidad contributiva del gobernado, se traduce en un sistema que únicamente es aplicable a los impuestos, pero que en manera alguna puede invocarse o aplicarse cuando se trate de la constitucionalidad de derechos por servicios, cuya naturaleza es distinta de la de los impuestos y, por tanto, reclama un concepto adecuado de esa proporcionalidad y equidad. De acuerdo con la doctrina jurídico-fiscal y la legislación tributaria, por derechos han de entenderse: "las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten", de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y **que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos.**
>
> (Lo resaltado es propio de esta autoridad)

Bajo el estudio que se analizó, se advierte que en la norma cuestionada, y **únicamente en cuanto a la Ley de Ingresos para los ejercicios fiscales del dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve**, se establecen diversas tarifas a pagar por concepto de derecho por refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma, partiendo del tipo de vehículo cuyas placas y holograma son materia del refrendo, como lo es, automóviles, camiones, tractores,

[13] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, enero de 1998, tomo VII, página 41.

Calzada Lázaro Cárdenas 2305 Zona 1, interior L-11 y L-101, colonia Las Torres/ C.P. 44920/Guadalajara, Jalisco.
Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

remolques, motocicletas, placas de demostración o bien vehículos híbridos, no obstante que, y contrario a lo que señala la autoridad demandada, éste es un elemento ajeno a la actividad técnica que realiza el Estado para la expedición del acto, en razón de que el tipo de automótor, no influye en los recursos materiales y humanos que despliega el Estado para la expedición del holograma y en su caso de la tarjeta de circulación correspondiente, por lo que, el cobro efectuado por éste concepto, bajo estos parámetros son inequitativos y desproporcionales, ya que toma en cuenta elementos distintos al tipo de servicio que se presta, provocando así que ante la solicitud del mismo servicio –refrendo anual de placas y holograma-, los solicitantes que se encuentran en la misma situación legal eroguen cantidades diferentes, lo que genera inequidad a quienes se encuentran en el mismo supuesto jurídico, al no atender al verdadero costo del servicio, cuyas cuotas deben ser fijas e iguales para quienes reciban un determinado servicio.

Lo anterior, en consideración que las garantías de proporcionalidad y equidad de las cargas tributarias establecidas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el legislador trata de satisfacer en materia derechos por servicios, cuya naturaleza es distinta de la de los impuestos, como se precisó con antelación, reclama un concepto adecuado de esa proporcionalidad y equidad, partiendo del concepto de derechos, que tiene que ver con el pago en razón de las contraprestaciones establecidas en la ley, por los servicios que presten el Estado en sus funciones de derecho público, acorde a lo previsto en el artículo 7 fracción II del Código Fiscal del Estado de Jalisco[14].

Bajo dicha premisa, para la determinación de las cuotas invariablemente deben corresponder al despliegue real que para el Estado le irrogue la ejecución del servicio, así como y que sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos.

---

[14] **Artículo 7.** Para los efectos de aplicación de este Código, se entenderá por:

(...)

I. Derechos. Las contraprestaciones establecidas en la Ley, por los servicios que preste el Estado en su función de Derecho Público;

Calzada Lázaro Cárdenas 2305 Zona 1, interior L-11 y L-101, colonia Las Torres/ C.P. 44920/Guadalajara, Jalisco.
Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

Situación que no acontece en la especie, en razón de que la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, de los ejercicios en cuestión, para conceder el refrendo de placas y expedición de holograma, establece como elemento de la tarifa el tipo de vehículo que los portará, y sobre esa base, se fijan montos diferentes a pagar por concepto de un servicio público análogo, como lo es el refrendo anual y holograma, por lo que evidentemente la norma en consideración, no colma los principios constitucionales de proporcionalidad y equidad tributaria, en tanto que la mecánica empleada por el legislador no brinda elementos fácticos sólidos que permitan determinar el parámetro de medición seleccionado para cuantificar el costo del servicio prestado, y por ende, posibilitar su correlación con el monto de la cuota a pagar, que es el sistema propio de los derechos por servicios.

Tienen aplicación la Jurisprudencia P./J. 3/98 (9a)[15], del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es el siguiente:

> **DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.** No obstante que la legislación fiscal federal, vigente en la actualidad, define a los derechos por servicios como las contribuciones establecidas en la ley por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, modificando lo consignado en el Código Fiscal de la Federación de 30 de diciembre de 1966, el cual en su artículo 3o. los definía como "las contraprestaciones establecidas por el poder público, conforme a la ley, en pago de un servicio", lo que implicó la supresión del vocablo "contraprestación"; debe concluirse que subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota, ya que entre ellos continúa existiendo una íntima relación, al grado que resultan interdependientes, pues dicha contribución encuentra su hecho generador en la prestación del servicio. Por lo anterior, siendo tales características las que distinguen a este tributo de las demás contribuciones, para que cumpla con los principios de equidad y proporcionalidad que establece la fracción IV del artículo 31 constitucional, debe existir un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio, debiendo otorgarse el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio, lo que lleva a reiterar, en lo esencial, los criterios que este Alto Tribunal ya había establecido conforme a la legislación fiscal anterior, en el sentido de que el establecimiento de normas que determinen el monto del tributo atendiendo al capital del contribuyente o a cualquier otro elemento que refleje su capacidad contributiva, puede ser correcto tratándose de impuestos, pero no de derechos, respecto de los cuales debe tenerse en cuenta ordinariamente el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio; y que la correspondencia entre ambos términos no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el

[15] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, enero de 1998, tomo VII, página 54.

Calzada Lázaro Cárdenas 2305 Zona 1, interior L-11 y L-101, colonia Las Torres/ C.P. 44920/Guadalajara, Jalisco.
Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares.

Por tanto, dado que la naturaleza del servicio público en referencia, se circunscribe en efectuar el pago del refrendo anual vehicular y obtener a cambio la tarjeta de circulación y holograma que lo acredite, implicando únicamente un trámite técnico de gestión y administración de los datos de los vehículos automotores, se puede deducir que dicho proceso es igual para todos los vehículos, con independencia de sus dimensiones, tipo y uso, lo que permite colegir con certeza que en el ordenamiento en consideración se hace una distinción indebida entre los contribuyentes, por tanto incuestionable que la norma en ponderación, violenta los principios de equidad y proporcionalidad tributaria, en contravención a lo dispuesto en el artículo 31 fracción IV de la Carta Magna; como se resolvió en la jurisprudencia PC.III.A. J/41 A (10a)[16], sustentada por los Plenos de Circuito, que se transcribe:

> **DERECHOS POR EL SERVICIO DE REFRENDO ANUAL DE REGISTRO Y HOLOGRAMA. LOS ARTÍCULOS 22, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011, Y 24, FRACCIÓN III, DEL ORDENAMIENTO REFERIDO PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE LOS AÑOS 2012 A 2015, QUE ESTABLECEN SU MONTO, TRANSGREDEN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.** Los preceptos legales indicados, al establecer el monto del derecho por concepto del servicio que preste la Secretaría de Vialidad y Transporte y, en su caso, la Secretaría de Finanzas, relativo al refrendo anual de registro y holograma, transgreden los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues lo cuantifican mediante un sistema tarifario basado en el tipo, dimensiones y uso diferenciados de los vehículos, sin brindar elementos sólidos que permitan determinar el parámetro de medición seleccionado para cuantificar el costo del servicio prestado y, por ende, posibilitar la correlación con el monto de la cuota a pagar. En efecto, por la naturaleza del servicio de trato, es bien sabida por todos sus usuarios, su obligación del refrendo anual vehicular y la obtención del holograma; y debido a la simplificación de esos trámites es fácil comprender que el servicio prestado por el Estado requiere de un despliegue técnico limitado a la gestión y administración de los datos de los vehículos, así como al cobro respectivo, el que incluso puede realizarse en línea, a través del sitio oficial de Internet del Gobierno del Estado de Jalisco. Por tanto, si el servicio es análogo para todos los vehículos, independientemente de su tipo, dimensión y uso, entonces, esos factores no dan certeza del costo real del servicio de trato, y siendo así, las disposiciones legales en cuestión son inconstitucionales.

[16] *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, mayo de 2018, tomo II, página: 1811.

Calzada Lázaro Cárdenas 2305 Zona 1, interior L-11 y L-101, colonia Las Torres/ C.P. 44920/Guadalajara, Jalisco.
Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

Como se determinó, asiste la razón a la parte actora únicamente en el sentido de que el artículo que le fue aplicado de las Leyes de Ingresos del Estado de Jalisco para los ejercicios fiscales del **dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve,** transgreden los principios de equidad y proporcionalidad tributaria, respecto del pago de derechos por refrendo y expedición de holograma, sin embargo, ello no significa que quede relevado de su obligación constitucional contenida en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que es necesario que todos los gobernados contribuyan al gasto público en la medida de su capacidad contributiva y tratándose de la contraprestación que debe cubrir un ciudadano por un servicio que le preste el Estado, se traduce que todos los individuos que se sitúen en una misma hipótesis normativa paguen la misma tarifa por el servicio prestado, en el caso concreto por refrendo y expedición de holograma, **por tanto deberá la autoridad demandada aplicar la tarifa menor** que se contemplan en las Leyes de Ingresos del Estado de Jalisco, correspondientes a cada anualidad.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia PC.III.A. J/42 A (10a.),[17] emitida por el Pleno de Circuito, que dice:

> **DERECHOS POR EL SERVICIO DE REFRENDO ANUAL DE REGISTRO Y HOLOGRAMA. CONSECUENCIAS DE LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO DE LOS ARTÍCULOS 22, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011, Y 24, FRACCIÓN III, DEL ORDENAMIENTO REFERIDO PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE LOS AÑOS 2012 A 2015, QUE ESTABLECEN SU MONTO.** El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, considera que los preceptos legales indicados violan los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto prevén el monto de derechos por concepto del servicio que preste la Secretaría de Vialidad y Transporte y, en su caso, la Secretaría de Finanzas, relativo al refrendo anual de registro y holograma. En congruencia con ese criterio, y con el fin de imprimirle mayor seguridad jurídica, atento a lo previsto en el artículo 78 de la Ley de Amparo, resulta necesario precisar las consecuencias jurídicas que conlleva la declaratoria de inconstitucionalidad de las normas generales citadas, cuando se impugnan en amparo directo, con motivo de su aplicación en una sentencia definitiva que declaró la validez legal de los créditos fundados en tales preceptos, a saber: I. El tribunal responsable deberá dejar insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar, emitir una

[17] *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, mayo de 2018, tomo II, página 1810.

Calzada Lázaro Cárdenas 2305 Zona 1, Interior L-11 y L-101, colonia Las Torres/ C.P. 44920/Guadalajara, Jalisco.
Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

> nueva en la que decrete la nulidad de los créditos fiscales por los conceptos indicados, correspondientes a los ejercicios fiscales de 2011 a 2015, respecto del vehículo propiedad del quejoso; y, II. Los efectos de dicha nulidad deberán de atender al vicio de inconstitucionalidad detectado, **ordenando a la autoridad administrativa demandada que emita una nueva resolución en la que inaplique la porción normativa que resultó contraria al texto constitucional, empero, vinculándola a cuantificar los derechos por esos servicios en función de la tarifa más baja.** En adición a ello, es menester precisar de manera enunciativa, que el otorgamiento del amparo en esos términos, no podría tener el alcance de impedir la aplicación presente o futura de las disposiciones mencionadas en perjuicio del quejoso, ni servir de sustento para anular u obtener la devolución de sumas pagadas como consecuencia de actos diferentes, sean previos o posteriores a los créditos indicados.

Por todo lo anterior y con fundamento en los artículos 75 y 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y en estricto acatamiento a la jurisprudencia citada con antelación, se requiere a la autoridad demandada **SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO,** siguiendo los lineamientos de la presente resolución, **en cuanto al refrendo para los ejercicios fiscales del dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, aplique la tarifa mínima que corresponda.**

VIII. Al resultar fundados los agravios en atención, de conformidad a lo peticionado por la parte actora, es procedente **declarar la nulidad** de los **recargos de infracciones** y **gastos de ejecución con números de folio 15004195164 en cuanto al refrendo de los ejercicios fiscales del dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve;** al generarse de los actos materia de este juicio y declarados nulos, y por tanto de actos viciados de origen, de acuerdo a lo sostenido en la jurisprudencia[18] de la Séptima Época, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el siguiente rubro y texto:

> **ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.** Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna

[18] *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 121-126, Sexta Parte, página 280, número de registro 252103.

Calzada Lázaro Cárdenas 2305 Zona 1, interior L-11 y L-101, colonia Las Torres/ C.P. 44920/Guadalajara, Jalisco.
Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

De igual forma apoya el criterio de nulidad de los actos reclamados, lo dispuesto en la Tesis 115, del Tomo I, Primera Época de las Tesis Relevantes de este Tribunal de lo Administrativo.

> **FRUTOS DE ACTOS VICIADOS.** Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta ilegal, todos los actos derivados de él o que se apoyen en él, o que de alguna manera estén condicionados por él, resultan también ilegales por su origen, y este Tribunal de lo Administrativo no deben darles valor legal, ya que de hacerlo por una parte alentarían prácticas viciosas cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan, y por otra parte, se haría partícipes de tal conducta irregular, al otorgarles a tales actos valor legal. Así si en la especie, la orden de clausura reviste vicios que traen como consecuencia su nulidad, el acta circunstanciada mediante la cual se practicó la clausura en la negociación de la parte actora debe declararse nula, por tener su origen inmediato en un acto viciado de nulidad.

IX. En lo que refiere a los argumentos vertidos en contra de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para los ejercicios fiscales **dos mil veinte, dos mil veintiuno y dos mil veintidós,** esta Sala determina que no le asiste la razón ni el derecho al demandante, de acuerdo a las siguientes consideraciones.

Como se precisó el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como obligación de todos los mexicanos, la de contribuir al gasto público de manera proporcional y equitativa, y que el principio de proporcionalidad se encuentra vinculado con la capacidad económica de los contribuyentes, capacidad que debe ser gravada diferencialmente para que en cada caso se vea reflejado cuantitativamente en relación directa a los ingresos obtenidos, la dimensión del patrimonio o bien, el consumo realizado; en tanto que el principio de equidad tributaria persigue evitar que existan normas que, destinadas a proyectarse **sobre situaciones de igualdad de hecho,** produzcan como efecto de su aplicación, la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien propiciar efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica.

Calzada Lázaro Cárdenas 2305 Zona 1, Interior L-11 y L-101, colonia Las Torres/ C.P. 44920/Guadalajara, Jalisco.
Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

Esto es, la justicia tributaria consagrada en la Constitución Federal busca el mismo trato a quienes se encuentren en situaciones semejantes y, contrariamente desigual, a situaciones disímiles.

Sin embargo, no debe perderse de vista, que la norma que se tilda de inconvencional, por contravención a los descritos principios de equidad y proporcionalidad tributaria, regula el pago de un Derecho, por refrendo y expedición de calcomanía de control vehicular, como así lo revela el contenido del artículo 23 fracción III inciso a) de las Leyes de Ingresos del Estado de Jalisco, para el ejercicio fiscal **dos mil veinte, dos mil veintiuno y dos mil veintidós**, lo que sin duda genera notas distintivas a tener en cuenta, que la contribución por derechos, debe guardar estrecha relación con las contraprestaciones establecidas en la ley, por los servicios que preste, en este caso, el Estado en sus funciones de derecho público, acorde a lo previsto en el artículo 68 de la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco, de tal manera que para la determinación de las cuotas invariablemente deben corresponder al real que para el Estado le irrogue la ejecución del servicio, así como y que sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos.

Circunscrito lo anterior y de la inserción anterior del artículo 23 fracción III inciso a), de las Leyes de Ingresos del Estado de Jalisco, para los ejercicios fiscales **dos mil veinte, dos mil veintiuno y dos mil veintidós**, en el mismo numeral fracción e inciso, se prevé el cobro de $649.00 (seiscientos cuarenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional) para dos mil veinte, $688.00 (seiscientos ochenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional) para dos mil veintiuno y $711.00 (setecientos once pesos 00/100 moneda nacional) para dos mil veintidós, que corresponde al costo de refrendo y expedición de tarjeta de circulación de PVC y código de seguridad QR.

Entonces, y como se resolvió con antelación el costo de este derecho, en tratándose de automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques, es por la expedición de la prestación del servicio público que culmina con la expedición de dos diversos documentos, a saber: 1) refrendo de la tarjeta de circulación y 2) calcomanía de identificación vehicular, por lo que ve al dos mil veinte y del refrendo en

Calzada Lázaro Cárdenas 2305 Zona 1, interior L-11 y L-101, colonia Las Torres/ C.P. 44920/Guadalajara, Jalisco.
Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

tarjeta de PVC con código de seguridad QR, referente al dos mil veintiuno y dos mil veintidós.

Por lo que esta Sala, estima que no le asiste la razón ni el derecho al actor, pues las tarifas previstas en la fracción III inciso a), del artículo 23 de las Leyes de Ingresos del Estado de Jalisco, para los ejercicios fiscales **dos mil veinte, dos mil veintiuno y dos mil veintidós**, atienden a la expedición de refrendo de la tarjeta de circulación y calcomanía de identificación vehicular; que se expide, la última, solo en tratándose de automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques; lo que guarda relación con la actividad que el Estado tiene que desplegar para su obsequio, dado que no solo se sujeta a la recepción del pago correspondiente, sino a la expedición de dos diversos documentos oficiales, la tarjeta de circulación, la calcomanía o en PVC con código de seguridad QR; **a diferencia de las motocicletas, cuyo costo menor se refleja tan solo por el pago de refrendo y emisión de tarjeta de circulación en papel,** como así se diferencia en mismo numeral, empero en su apartado III Bis.

De ahí que, esa actividad técnica especializada que despliega la autoridad administrativa, desde luego no es la misma para la emisión de tarjetas de circulación y calcomanía, que solo para el primero de los supuestos, luego entonces que sea válida la diferenciación de las tarifas que se establecen en razón a estos puntos torales que definen el costo del servicio a prestar por parte del Estado, en tratándose de automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques, versus, una motocicleta; y por tanto que no se contravenga en grado alguno el principio de equidad y proporcionalidad tributaria, pues no se debe perder de vista, que no se trata de un mismo hecho generador tratado diferencialmente por la norma, de manera injustificada, **sino que en realidad, se tratan de dos supuestos jurídicos diversos.**

Lo anterior como se explica, en la jurisprudencia PC.III.A. J/1 A (10a.)[19], del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que menciona:

[19] *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 2, enero de 2014, Tomo III, página 2034.

Calzada Lázaro Cárdenas 2305 Zona 1, interior L-11 y L-101, colonia Las Torres/ C.P. 44920/Guadalajara, Jalisco.
Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

> **DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA O PERMISO DE EDIFICACIÓN O AMPLIACIÓN. EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2012, AL ESTABLECER TARIFAS DIFERENCIADAS PARA SU PAGO, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD.** El citado precepto, al establecer tarifas diferenciadas para el pago del derecho por la expedición de la licencia o el permiso de edificación o ampliación en suelos urbanizados y no urbanizados, con registro de obra por metro cuadrado de edificación o ampliación, tomando en cuenta el tipo o modalidad de edificación (unifamiliar, plurifamiliar horizontal, plurifamiliar vertical o habitacional jardín), no transgrede los principios tributarios de equidad y proporcionalidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque tales elementos son acordes a la actividad técnica realizada por la autoridad municipal para expedir la licencia y efectuar la inspección relativa, que trasciende al costo del servicio prestado, pues el despliegue técnico desarrollado no se limita a la expedición de la licencia para llevar a cabo una edificación, ya que ese acto implica, a su vez, garantizar que la obra cumpla con las exigencias de urbanización, habitabilidad, viabilidad y seguridad, según el caso particular; incluso, verificar si se cumplió con el plan de construcción autorizado por la autoridad administrativa. Por tanto, el despliegue técnico no es igual en los casos de una obra de edificación, cuando se trate de inmuebles de uso habitacional unifamiliar, plurifamiliar vertical u horizontal, o habitacional jardín, ya que en cada supuesto las condiciones de construcción obedecen a distintas necesidades y aspectos propios del bien a verificar, lo que puede tener como consecuencia un mayor o menor despliegue técnico por parte del órgano del Estado en el examen de tales requerimientos y condiciones y, por ende, una diferencia en su costo.

De cualquier forma, no está por demás señalar que esta Sala, no advierte violación grave a los derechos humanos del impetrante, luego que no amerite mayor pronunciamiento sobre el tema que se eleva en este sentido, cobrando aplicación por tanto la jurisprudencia 2a./J. 16/2014 (10a.)[20], de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la que se desprende:

> **CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de

[20] *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 5, abril de 2014, tomo I, página 984.

Calzada Lázaro Cárdenas 2305 Zona 1, interior L-11 y L-101, colonia Las Torres/ C.P. 44920/Guadalajara, Jalisco.
Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado".

Al no resultar fundados los conceptos de impugnación vertidos en torno a la liquidación de los **refrendos anuales para los ejercicios fiscales dos mil veinte, dos mil veintiuno y dos mil veintidós, se RECONOCE SU VALIDEZ**, con fundamento en el artículo 74 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Calzada Lázaro Cárdenas 2305 Zona 1, Interior L-11 y L-101, colonia Las Torres/ C.P. 44920/Guadalajara, Jalisco.
Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

Derivado de lo anterior, resulta innecesario el examen del resto de los conceptos de impugnación propuestos por la actora, dado que en nada variaría el sentido de este fallo; es aplicable la jurisprudencia II.3°. J/5 (8a)[21], que sustenta el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que refiere:

> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.** Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 72, 73, 74, 75 y 76, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye de conformidad con los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. La parte actora en el presente juicio acreditó parcialmente los elementos constitutivos de su acción.

SEGUNDO. Se declara **la nulidad lisa y llana** de las cédulas de notificación de infracción folios **a) 320146771, 309871851, 327524232, 328003570, 329638529, 352427634, y; b) 224724942, 225836701, 226936432, 201594510, 201681111, 246740798, 201809711, 3021321000, 282937590, 302290725, 302293040, 274019042,** relativas al vehículo con placas de circulación **JBP3565**, así como los **recargos de infracciones y gastos de ejecución** que las mismas hayan generado, atento a los motivos y consideraciones legales contenidos en los Considerandos V y VI de la presente resolución.

TERCERO. Se declara la nulidad de los créditos fiscales correspondiente a los pago de derechos por **refrendo** tarjeta de circulación y holograma, actualización, así como los **gastos de ejecución**, que se hubieren generado por motivo de las mismas, correspondiente a los ejercicios fiscales del **dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, dos**

[21] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, marzo de 1992, tomo IX, página 89.

Calzada Lázaro Cárdenas 2305 Zona 1, interior L-11 y L-101, colonia Las Torres/ C.P. 44920/Guadalajara, Jalisco.
Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

mil dieciocho y dos mil diecinueve, debiendo la **SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO,** emitir una nueva resolución, fundada y motivada siguiendo **los lineamientos de la presente resolución, en el sentido de liquidar los tributos en razón de la tarifa mínima que al efecto corresponda.**

CUARTO. Se reconoce la **validez** de los créditos fiscales correspondientes al pago de derechos por refrendo de tarjeta de circulación por los **ejercicios fiscales de dos mil veinte, dos mil veintiuno y dos mil veintidós.**

NOTIFÍQUESE ELECTRÓNICAMENTE.

Así lo resolvió la Presidenta de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **Magistrada María Abril Ortiz Gómez,** actuando ante el Secretario de Sala **Francisco Iván Ramírez Gutiérrez,** que da fe.

María Abril Ortiz Gómez
Magistrada

Francisco Iván Ramírez Gutiérrez

La presente hoja de firmas corresponde a la **sentencia definitiva** de once de julio de dos mil veintidós, dictada dentro del juicio administrativo en su modalidad en línea, expediente **V-358/2022**, del índice de esta quinta sala unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Doy fe.

Calzada Lázaro Cárdenas 2305 Zona 1, Interior L-11 y L-101, colonia Las Torres/ C.P. 44920/Guadalajara, Jalisco.
Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org